

Sr. Secretario de Estado de Turismo

y Sr. Director de ASIP

Municipalidad de la ciudad de El Calafate

Y/o por ante vuestro digno cargo, ante quien corresponda

S _____ / _____ D

Mónica Beatriz Nesha, en representación de A.C.A.T.E.C. -Asociación civil de alojamientos turísticos de El Calafate- con el Patrocinio Letrado de la Dra. Yasmin Bsereni Romano, abogada, especialista en Derecho Tributario y Penal Tributario (U.B.A.), Matrícula TSJ T° 13 F° 123, Matrícula Federal T° 404 F° 501, nos dirigimos a Uds. en virtud de la reciente modificación legislativa -notificada informalmente a algunos de nuestros asociados- por la cual se nos impone la tributación del “canon” dispuesto por la Ley Provincial Nro. 1045- Capitulo III- art. 5, inc. D, reglamentado por Decreto Provincial 2185/09, cuyo monto se determina conforme Disposición N° 071/SET/2024, que cada contribuyente debe autodeterminarse y abonar mediante transferencia bancaria a una CBU informada, ello bajo apercibimiento de “envío de carta documento y posteriormente inicio de sumario” y de corresponder, ejecución fiscal.

Que la normativa referida impone a los prestadores de actividades turísticas -definidos por el Decreto 432/2021- la obligación de inscribirse en el “REGISTRO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES TURISTICAS” al comenzar su actividad, y posteriormente a abonar un “arancel anual” que le permita “recibir la licencia” para la prestación del servicio turístico. Es dicho tributo el cual se vio ahora abruptamente aumentado, intimándose a su pago.

Que al respecto cabe realizar las siguientes consideraciones:

El pago que se impone es de una obligación que posee indefectiblemente naturaleza tributaria, encontrándonos, dentro de las especies contempladas por la legislación, frente a una TASA que pretende cobrar la provincia (que informalmente se tiende a denominar “habilitación provincial”).

Así las cosas, es importante recordar los extremos legal y constitucionalmente previstos para que el cobro de este tipo de tributo se erija como válido y exigible: la tasa debe tener una contraprestación para con el sujeto obligado, que es un servicio estatal que le atañe al mismo *“al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente”* (Fallos, 236:22y su cita, conforme CSJN “CIA. QUIMICA”, “LABORATORIOS RAFFO” entre muchos otros). En consonancia con ello se expide el Código Fiscal que expresa “Artículo 5.- Tasas. Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de las normas fiscales especiales, estén obligadas a pagar las personas a las que la provincia de Santa Cruz les preste servicios administrativos, como retribución de los mismos.”

Es decir, la prestación de un servicio real, individualizado en el sujeto pagador -que tenga en miras el bienestar general de la comunidad como principio orientativo de su constitución- es requisito fundamental para que el cobro sea válido.

Que en el caso puntual, de la normativa resulta que este “arancel” se abona por el servicio de la inscripción inicial en un Registro. Debe luego y según se indica abonarse un “arancel anual que le permita recibir la licencia” (una “renovación”). Dicha inscripción tiene como fin registrar, clasificar y categorizar al establecimiento, controlar la correcta prestación del servicio y tramitar quejas y reclamos, que posea un libro rubricado de quejas y de pasajeros (que en su momento y en atención a las pautas de actuación por COVID se suprimieron). En suma: el servicio público relativo al contribuyente consiste en 1.- tomar una inscripción inicial -por la cual se paga- y 2.- anualmente, aunque no hayan modificado ningún extremo, pagar el arancel anual

para recibir nuevamente la licencia 3.- “controlar” que los sujetos tengan esa inscripción, bajo apercibimiento de multa.

Esto a todas luces resulta palmariamente contrario a los principios constitucionales que fundamentan el legítimo cobro de tasas por parte de un Estado Provincial o municipal: renovar la inscripción en un Registro -al menos cuando no se verificaron modificaciones sustanciales en la inscripción originaria- no constituye un servicio público real individualizado en el contribuyente, por el contrario -y lastimosamente- tiene un claro fin recaudatorio, sin contraprestación REAL alguna, constituyéndose en un impuesto encubierto, con idéntico hecho imponible que el impuesto provincial sobre los ingresos brutos y que el impuesto nacional sobre el valor agregado, cuyo cobro se encuentra terminantemente vedado.

Tampoco el control que presuntamente realizan sobre dichos idénticos requisitos, posee entidad suficiente para legitimar el cobro de una tasa anual de estas cuantías y características, especialmente considerando lo que se expondrá infra. En rigor de verdad, y dado el escueto desarrollo de un hecho imponible correctamente estructurado, esta tasa carece de un sustento factico real que justifique su legitimidad. Recordamos que la prestación de un SERVICIO REAL Y EFECTIVO es requisito ineludible, y en el caso la Secretaría de Turismo Provincial ni siquiera tuvo por mucho tiempo una oficina propia en la ciudad.

Que a mayor abundamiento es atinente destacar que la Municipalidad de la Ciudad de El Calafate cobra ya a los prestadores turísticos una tasa por HABILITACION MUNICIPAL cuyo servicio consiste en verificar el cumplimiento de requisitos registrales, tributarios y de seguridad de los operadores, previos al otorgamiento de la inscripción. Luego, y tal como hacen la mayoría de los Municipios, cobra a los comerciantes habilitados la tasa de SEGURIDAD E HIGIENE cuya contraprestación consiste en el contralor de los extremos para garantizar dicha seguridad e higiene en los locales habilitados.

Pero también contrariamente a los principios constitucionales que inspiran el sistema tributario argentino, hace unos años se modificó el Código Tributario Municipal y las tasas ya expresadas agregó un nuevo tributo, que en su único artículo reza ““las habilitaciones comerciales ya concedidas deberán tributar anualmente en concepto de Renovación el 25% del valor total de la misma, definida en la ordenanza tarifaria en vigencia, para su obtención inicial” (Ordenanza 818/03). En esta “Renovación anual” el servicio público estaría dado por volver a controlar idénticos extremos que los de la habilitación originaria, aun cuando no fueron modificados -que en la práctica se traduce en simplemente pagar la liquidación-.

En consecuencia, y en virtud de la referida normativa, un alojamiento Turístico de la ciudad de El Calafate debe abonar: 1.- La HABILITACION PROVINCIAL 2.- ahora LA RENOVACION ANUAL DE LA HABILITACION PROVINCIAL 3.- LA HABILITACION MUNICIPAL 4.- LA RENOVACION ANUAL DE LA HABILITACION MUNICIPAL 5.- LA TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE.

Claramente estamos en presencia de una múltiple tributación que resulta inconstitucional toda vez que los exorbitantes montos exigidos se tornan en palmariamente CONFISCATORIOS para los contribuyentes obligados, resultando en un infamable despojo.

Es que véase que en todos los casos el “servicio público” atinente al contribuyente es prácticamente idéntico y posee igual finalidad, pero esta generando a la fecha una tributación excesiva e infundada. Reiteramos que el cobro de habilitación en la mayoría de las provincias se encuentra erigida como un poder municipal que se abona por la habilitación inicial concatenada con el contralor de ello, solventado por la tasa de seguridad e higiene.

Es por ello que resulta urgente la reestructuración del sistema rentístico de la Provincia de Santa Cruz y sus Municipios, generando un sistema de coordinación financiera que organice los poderes tributarios de cada ente a fin de evitar esta múltiple imposición, unificando el cobro y el contralor, y verificando el cumplimiento estricto de los requisitos para su validez: repetimos,

la concreta efectiva e individualizada prestación de un servicio individualizado en el contribuyente.

Pero en adición a todo lo expuesto queremos enfáticamente señalar que tampoco verificamos en la actualidad la efectiva prestación de un servicio publico de contralor, real y efectivo, en atención a la manifiesta proliferación de alojamientos ILEGALES, que no cumplimentan con los requisitos para acceder a la habilitación: encontrarse regularmente constituidos, inscriptos en AFIP Y ASIP para emitir las correspondientes facturas por sus ingresos y abonar los tributos correspondientes, no poseer antecedentes penales, constituir domicilio en la ciudad, cumplimentar con los requerimientos de seguridad de bomberos con salidas de emergencias y matafuegos reglamentarios y vigentes, claro esta PAGAR los CINCO TRIBUTOS REFERIDOS, pagar la totalidad de los servicios de gas y luz como comerciales (con 500% de aumento en los últimos meses), poseer empleados inscriptos conforme los convenios colectivos aplicables, entre tantas otras, que generan una competencia desleal y colocan a los CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES COMO NOSOTROS EN UNA CLARA SITUACION DE DESVENTAJA.

En otras palabras, NO SE ESTA PRESTANDO NI POR LA PROVINCIA NI POR EL MUNICIPIO SERVICIO DE CONTRALOR ALGUNO, o si se presta no resulta en absoluto suficiente, Y ENCIMA SE AGREGA EL PAGO UN TRIBUTOS ADICIONAL, IDENTICO A LOS YA EXISTENTES, TODOS DE CUANTIAS ALTISIMAS y en el caso de la nueva habilitación Provincial -y más allá de la prórroga otorgada- en un momento absolutamente inoportuno al haberse ya cerrado la temporada alta (la cual, para peor, termino con niveles de ocupación muy inferiores a los esperados en atención a la grave crisis económica que repercutió también en el sector).

Por todo lo expuesto se ven gravemente lesionados nuestros derechos constitucionales como contribuyentes: capacidad contributiva, no confiscatoriedad, razonabilidad, efectiva prestación del servicio público, razonable proporción del quantum de la tasa, igualdad tributaria.

Consideramos entonces que el tributo no resulta constitucionalmente exigible, solicitando que de conformidad con todos los argumentos expuestos, la normativa involucrada sea reformada en miras a lograr un sistema jurídico tributario respetuoso de los principios constitucionales vigentes, que evite la superposición aludida, y que resulten justos, razonables y coherentes, que contemplen la protección y desarrollo de la actividad turística y de sus operadores.

Estamos, como siempre, a su disposición para coordinar una reunión y poder coadyuvar en miras a una solución a la problemática planteada, aprovechando esta oportunidad para saludarlos muy cordialmente;

Mónica Beatriz Nesha

A.C.A.T.E.C



YASMIN B. BSERENI ROMANO
ABOGADA
Esp. Dcho. Tributario (UBA)
CSJN T° 404 F° 581